

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2014

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-67/2014**, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, para controvertir la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración local, expediente número TEE/REC/038/2014-3, en la que declaró infundados los agravios del entonces actor y confirmó el acuerdo número AC/CEE/034/2014, de trece de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa citada; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Ejercicio fiscal del año dos mil catorce. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Morelos, publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5150, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, el cual incluyó en su artículo décimo sexto lo siguiente: *"Para el Instituto Estatal Electoral, (CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS 00/100 M. N.), que se distribuirán en los términos del Anexo 4 que forma parte integral del presente Decreto."*

2. Distribución del financiamiento público aprobado por el Congreso Local. El trece de enero de dos mil catorce, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió el acuerdo AC/CEE/001/2014, *"Relativo a la aprobación de la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del año 2014"*.

3. Reforma política-electoral federal. El diez de febrero de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, dando lugar el nacimiento del Instituto Nacional Electoral.

4. Leyes federales en materia electoral. El veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

5. Reforma política-electoral en el Estado de Morelos. El veintisiete de junio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5200, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia política-electoral.

6. Ley electoral local. El treinta de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5201, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

7. Registro de nuevos partidos políticos nacionales. El nueve de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como partidos políticos nacionales, los denominados: *Movimiento Regeneración Nacional, A. C.*, Organización de Ciudadanos *Frente Humanista* y a la Agrupación Política Nacional denominada: *Encuentro Social*.

8. Distribución de financiamiento público para nuevos partidos políticos. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG106/2014, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce, en virtud de que había otorgado nuevo registro a los partidos políticos antes citados.

9. Comunicado del Instituto Nacional Electoral al Instituto Estatal Electoral de Morelos. El veinticinco de julio del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Morelos recibió el oficio número INE/PC/79/14, del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le comunicó las resoluciones tomadas por el Consejo General, relacionadas con las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales, presentadas por *Movimiento Regeneración Nacional, A. C.*, por la organización de ciudadanos denominada: *Frente Humanista*, y de la agrupación nacional llamada: *Encuentro Social*.

10. Redistribución del financiamiento público por parte del Instituto Estatal Electoral de Morelos. El trece de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa citada, emitió el acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso, en virtud

de la aprobación emitida del Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales, “*Movimiento Regeneración Nacional A. C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional, denominada Encuentro Social*”; así como a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirían los partidos políticos con registro correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce.

11. Recurso de reconsideración local. El veinte de agosto del presente año, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante, presentó demanda de recurso de reconsideración local contra el acuerdo antes citado, al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integró el expediente TEE/REC/038/2014.

12. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en el expediente TEE/REC/038/2014, en el sentido de declarar infundados los agravios, por lo tanto, confirmar el acuerdo AC/CEE/034/2014 impugnado.

La sentencia citada se notificó al actor el veintinueve de septiembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de octubre del año en curso, el Partido Socialdemócrata de

Morelos, por conducto de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia local antes mencionada.

1. Recepción en la Sala Superior. El seis de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEE/MP/253-14, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acompañando la demanda antes referida, el informe circunstanciado, el expediente origen de la sentencia impugnada y demás constancias que estimó atinentes.

2. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-67/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El siete de octubre en curso, el Partido Nueva Alianza de Morelos, por conducto de su representante, compareció en el juicio como tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El catorce de octubre del presente año, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado, lo admitió para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada

su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó a su vez el acuerdo número AC/CEE/034/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa citada, de trece de agosto del año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso, en virtud de la aprobación emitida del Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales, "*Movimiento Regeneración*

Nacional A. C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional, denominada Encuentro Social"; así como a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirán los partidos políticos con registro correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce.

En este orden, se surte la competencia de esta Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia número 6/2009, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 186 a 187, con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, **las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírla y recibirla en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días hábiles que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó al actor el día lunes veintinueve siguiente y la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el viernes tres de octubre, es decir, dentro del plazo para su presentación, pues este corrió del martes treinta al viernes tres

de octubre de dos mil catorce. Por tanto, resulta inconcuso que la presentación de la demanda del presente juicio se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante, Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, calidad que se acredita con la constancia que en copia certificada obra en autos, incluso, la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Socialdemócrata de Morelos fue quien promovió el recurso de reconsideración primigenio, origen de la sentencia que se combate ante esta instancia constitucional, además tiene un interés jurídico directo, porque señala que el acto que originó su inconformidad le causa una afectación a su derecho, al haberse redistribuido el financiamiento que originalmente le habían asignado, implicando con esto una disminución del mismo.

Esto es, debido a que el monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, quita el 2% para cada partido político nacional de nueva creación, afectando las finanzas de los demás institutos políticos.

Por ello, refiere el actor que la sentencia reclamada vulnera los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, en razón de que, desde su perspectiva, con dicha determinación, el órgano jurisdiccional responsable al confirmar el acuerdo AC/CEE/034/2014, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le genera perjuicio en sus finanzas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y obtención del voto, pues en su concepto, dicha redistribución resulta contraria a derecho.

Toda vez que el actor solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que el partido político demandante agotó en tiempo y forma la instancia establecida en la legislación electoral del Estado de Morelos y, toda vez que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, se debe tener por agotada la

cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

7. Violación determinante. En la especie también se colma el

requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos con nuevo registro que, a la postre, pueden afectar el desarrollo normal de la actividades ordinarias de los partidos políticos preexistentes, como el del hoy actor.

Al respecto, el partido político impetrante pretende evidenciar la ilegal determinación de la autoridad responsable que confirmó el acuerdo AC/CEE/034/2014, emitido por el referido Consejo Estatal de Morelos, mediante el cual realizó la redistribución del financiamiento público, asignado por el Congreso de dicho Estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del presente año, circunstancia que, al involucrar el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, entre ellos, el partido actor, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece como tercero interesado en el presente juicio, el Partido Nueva Alianza de Morelos, por conducto de Francisco Arturo Santillán Arredondo, Presidente del Comité de Dirección Estatal.

Cabe señalar que ese partido político compareció también en el juicio primigenio por conducto del ciudadano y calidad antes referidos.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o

agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación de la demanda materia de este juicio, así como la certificación hecha por la Secretaria General del tribunal responsable respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue promovida dentro del plazo de publicación previsto al efecto.

Ahora bien, el compareciente señala en su escrito lo siguiente: “vengo a interponer ocurso como tercero interesado, **adhiriéndome** al Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Social Demócrata en el Estado de Morelos, toda vez que la resolución que combate el recurrente... también causa agravio a mi representado, por las razones y consideraciones que se plantean”, acto seguido, procede a transcribir la demanda materia del presente juicio, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Del escrito en comento, es patente que el tercero interesado comparece con la finalidad de adherirse al juicio promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, haciendo suyos los agravios formulados por éste, por lo tanto, en concepto de esta Sala Superior, el compareciente no reúne la condición legal para reconocerle esta calidad.

Lo anterior, porque la previsión normativa prevé que se le reconocerá esa calidad quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende adherirse a las pretensiones de éste.

Si bien el escrito del compareciente se presentó en el plazo legal previsto para ello, no es dable tenerlo por comparecido, debido a que no tiene un interés incompatible con el actor sino coincidente con él, de ahí que pretende adherirse a sus pretensiones.

Por lo expuesto, no se tiene al Partido Nueva Alianza de Morelos como tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Sentencia impugnada. La parte conducente de la sentencia impugnada es la siguiente:

“[...]”

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda formulado por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y Francisco Arturo Santillán Arredondo, se advierten en síntesis, como agravios los siguientes:

a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo

AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público.

b) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, siendo que era el Instituto Nacional Electoral quién tenía que otorgarles dicho financiamiento.

c) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En principio, resulta oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Título Segundo**

**Capítulo I
De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**

[...]
Artículo 41.- *(Se transcribe)*

[...]

[...]

**Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

Artículo 116.- [...] *(Se transcribe)*

IV. [...]

Ley General de Partidos Políticos

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- *(Se transcribe)*

[...]

**Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

Artículo 23.- *(Se transcribe)*

[...]

Artículo 51.- *(Se transcribe)*

[...]

Artículo 52.- *(Se transcribe)*

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos**

**Libro primero
De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo
y de los Ayuntamientos del Estado**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo Único
Marco Jurídico**

Artículo 1.- *(Se transcribe)*

[...]

**Libro Segundo
De los Partidos Políticos**

**Título Primero
De su Función, Registro, Derechos y Obligaciones**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 21.- *(Se transcribe)*

[...]

**Título Segundo
Del Financiamiento, Prerrogativas y
Fiscalización de los Partidos Políticos**

**Capítulo I
Del Financiamiento de los Partidos Políticos**

Artículo 30.- *(Se transcribe)*

[...]

Artículo 31.- *(Se transcribe)*

Artículo 32.- *(Se transcribe)*

[...]

El énfasis es propio.

De lo trasunto, se colige lo siguiente:

- a)** Que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- b)** Que el financiamiento público de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- c)** Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
- d)** Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes será el resultado de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.
- e)** Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- f)** Que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
- g)** Que la Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
- h)** Que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes federales o locales aplicables.

- i)** Que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- j)** Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.
- k)** Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- l)** Que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección participarán en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- m)** Que el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, será entregado en parte proporcional a que corresponda en la anualidad.
- n)** Que los partidos políticos nacionales que cuente con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- o)** Que las reglas que determinen el financiamiento local se establecerán de acuerdo a las legislaciones locales respectivas.
- p)** Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es de orden público.

- q)** Que la normatividad federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código comicial vigente.
- r)** Que los partidos políticos son entidades de interés público y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- s)** Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- t)** Que el financiamiento público del Estado de Morelos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- u)** Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- v)** Que el financiamiento público del Estado de Morelos por actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- w)** Que el financiamiento público del Estado de Morelos por actividades específicas, equivaldrá al treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, distribuyéndose entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- x) Que el financiamiento público será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- y) Que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- z) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, aprobará el calendario presupuestal que deberá ministrarse a los partidos políticos.

Es relevante puntualizar, que este Órgano Jurisdiccional, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios expuestos por los actores en el presente asunto, precisando que los mismos, podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. — (Se transcribe)

En este sentido, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el actor y tercero interesado, de la siguiente forma.

En primer término, se analizarán los agravios formulados por el actor Eduardo Bordonave Zamora, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, agravios a los que se adhiere el tercero Interesado Francisco Arturo Santillán Arredondo, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, respecto a los incisos identificados como **a), b) y c)**, para lo cual se estima lo siguiente.

El actor se duele de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público; asimismo, erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro

denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, siendo que era el Instituto Nacional Electoral quién tenía que otorgarles dicho financiamiento, por último otorgó a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Este Tribunal Colegiado considera que dichos motivos de disenso que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos, a los que se adhiere el Partido Nueva Alianza de Morelos, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, debemos señalar que los artículos 41, base II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 41.- [...] *(Se transcribe)*

[...]

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116.- [...] *(Se transcribe)*

IV. [...]

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. De igual manera, los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Así es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales obtengan financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, como se establece en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), en los que se precisan lineamientos generales que rigen el ámbito federal, también lo es que, dichas disposiciones son de observancia obligatoria en el ámbito local, para este tipo de partidos, toda vez que estos tienen derecho a participar no solamente en las elecciones federales sino igualmente en las estatales y municipales.

Luego entonces, no existe base jurídica contraria para afirmar que las disposiciones estatales establecen una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal; de ahí que, no debe limitarse a los partidos nacionales de reciente creación como lo son: *"Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social"*; dicha prerrogativa, toda vez que, al haber obtenido su registro como institutos políticos nacionales, adquieren los derechos que dimanar de nuestra Carta Magna.

De lo anterior, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, los partidos políticos de reciente creación tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Bajo el contexto anterior, y toda vez que, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro a los partidos políticos nacionales *"Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social"*; implica que dichos institutos cuentan con los derechos, obligaciones y prerrogativas que la ley les otorga, es decir, tienen derecho a participar en las elecciones nacionales y estatales.

De ahí que, si los partidos políticos con registro nacional, se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, para efectos de la repartición del financiamiento público, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; así dichos partidos nacionales, deben sujetarse a las mismas reglas que rigen a los partidos estatales, de otra manera sería inequitativo que a los partidos con registro nacional no se les otorgará financiamiento público por el simple hecho de ser partidos nacionales y a los partidos con registro estatal se les entregara tal prerrogativa.

En la especie, el actor se duele de que la autoridad administrativa señalada como responsable, aprobó indebidamente el acuerdo **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público para el ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del presente año.

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable, al momento de realizar la redistribución del financiamiento público, se apegó a la normatividad vigente,

toda vez que, el acto jurídico nació con motivo de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Máxime que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, tiene como atribución determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que le corresponde a los partidos políticos, lo anterior tal y como lo establece el artículo 78, fracción XIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Asimismo, los partidos políticos tienen derecho a obtener prerrogativas y recibir financiamiento público.

Por las consideraciones antes señaladas, a juicio de este tribunal, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, aplicó correctamente, de manera supletoria, el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo prevé el numeral 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y no como lo pretenden hacer valer el actor y tercero interesado, que la responsable fue omisa de aplicar lo previsto en el precepto 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, (vigente hasta el 29 de junio del 2014).

Si bien es cierto, que la autoridad administrativa señalada como responsable otorgó el financiamiento público mediante acuerdo número **AC/CEE/001/2014**, de fecha trece de enero del año dos mil catorce, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año en curso, como lo establecía el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el 29 de junio del 2014, -como se desprende del informe circunstanciado que obra a foja 104 a la 114- en donde la autoridad administrativa otorgó financiamiento público para el ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso, como lo establecía el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, norma jurídica entonces vigente en nuestra entidad federativa; lo cierto es que el día veinticinco de julio del año que transcurre, mediante oficio número **INE/PC/79/14**, el Presidente del Instituto Nacional Electoral informó sobre la aprobación del registro de los partidos "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*"; los cuales iniciaron su vigencia a partir del primero de agosto del año en curso, lo anterior como se aprecia a foja 133.

¹ Artículo 55.- A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este Código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se abrogó el día veintinueve de junio del año dos mil catorce; publicándose el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos el día treinta del mismo mes y año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5201, 6ª. Época, el cual inició su vigencia el mismo día de su publicación.

Luego entonces, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el acuerdo **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, de conformidad a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, mediante el cual realizó la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del año dos mil catorce, de los meses de agosto a diciembre del año que transcurre. Ello, atendiendo la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, respecto a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales *"Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social"*.

Y toda vez que, a partir del treinta de junio de la presente anualidad entró en vigor el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual no contempla disposición legal alguna respecto de la asignación del financiamiento público de los partidos políticos con nuevo registro, la autoridad administrativa señalada como responsable aplicó supletoriamente el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que no les asista la razón al actor y tercero interesado, respecto a que la autoridad responsable aplicó dos normas jurídicas distintas al mismo acto jurídico, toda vez que si bien la autoridad señalada como responsable otorgó el financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio dos mil catorce, conforme lo establecía 54, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue precisamente porque, el presupuesto otorgado por el Congreso del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, fue aprobado con base en la normatividad antes citada, de ahí que la responsable, distribuyó el financiamiento público como lo establecía el precepto legal antes invocado.

Caso distinto sucede con la aprobación de la redistribución del financiamiento público, por haberse registrado nuevos institutos políticos el primero de agosto del año que transcurre, adquirieron personalidad jurídica los partidos políticos

nacionales, de reciente creación "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C, Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*".

De ahí que la autoridad responsable tenía que apegarse al derecho positivo vigente para realizar la redistribución del financiamiento público, ley aplicable que como se ha mencionado, lo prevé de manera supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la forma y reglas para aplicar dicha distribución de los institutos políticos de nueva creación.

De tal forma que la autoridad señalada como responsable, se apegó a la entonces normatividad vigente - el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos- para aprobar la distribución del financiamiento público, antes de que dicha redistribución fuera abrogado, dando vida al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, norma vigente que de manera atinada la autoridad responsable aplica para la distribución del financiamiento público de los partidos de nuevo registro y que derivado de la omisión legislativa sobre las reglas y lineamientos que deberá seguir para los partidos políticos de nueva creación, se debe remitir a la Ley General de Partidos Políticos vigente.

Ante tal circunstancia, y toda vez que, el día primero de agosto del año en curso, el Instituto Nacional Electoral les otorgó personalidad jurídica a los institutos políticos con nuevo registro; la autoridad administrativa estaba obligada a apegarse a la nueva normatividad que entró en vigor el día treinta de junio del año dos mil catorce, es decir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, porque nos encontramos ante un código comicial nuevo, por lo tanto, la normatividad anterior pierde su vigencia, es decir, deja de ser exigible; ya que el derecho cumple una función de suma importancia determinando la validez de las normas jurídicas, de los actos y de los hechos, otorgando la existencia de cualquier orden jurídico que requiere el uso del concepto de tiempo o vigencia, entendiéndose como "*el periodo que va de un acontecimiento anterior a otro posterior*"².

De acuerdo con la teoría jurídica el concepto de tiempo se vincula tanto con el de existencia y el de validez de las normas. Para Hans Kelsen, la validez de una norma depende de su existencia, en tanto la misma no prescriba³; de lo anterior, la

² Zaniqui, José Ma. Diccionario razonado de sinónimos y contrarios. Ed. De Vecchi, S.A1973, p. 763.

³ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Porrúa, México, 2007, p. 23.

vigencia de la norma jurídica adquiere relevancia a partir de que entra en vigor, se deroga o abroga.

Al respecto, en nuestro entorno jurídico, abordar el tema de la vigencia del derecho, consiste a partir de que fue publicada la disposición legal, por lo que la vigencia de las normas jurídicas se determina cuándo obliga y en tanto no sea derogada o abrogada ésta estará en vigor, por lo tanto, la vigencia de la norma terminará cuando otra la sustituya o la modifique.

De lo anterior, una norma legal entra en vigencia cuando puede ser aplicada efectivamente, esto sucede cuando se ha seguido el procedimiento legal para la creación normativa, toda vez que se ha publicado. A partir de ciertos días de la fecha de publicación las normas se consideran vigentes, salvo que el mismo cuerpo normativo establezca una fecha distinta de vigencia.

La vigencia del derecho en el tiempo, se refiere a los efectos que una ley tiene, es decir, la eficacia por el mero hecho de estar vigente, hasta que se cumple el término de la referida vigencia, o bien cuando es reformada, derogada o declarada inconstitucional. Es decir, toda ley tiene un ámbito de vigencia temporal y espacial, esto es, que solo es obligatorio por cierto tiempo y en determinado espacio. Es decir una ley no se aplica a actos nacidos con anterioridad a la publicación de la norma.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé en la disposición transitoria segunda: *"el presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, con excepción de lo dispuesto en la disposición Transitoria Quinta"*.

Del texto antes transcrito, se arriba a la conclusión que con la entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se abrogan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos se encontraba imposibilitado para aplicar el artículo 55 del código vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, el cual establecía: *"A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente"*.

Ante tal situación, la autoridad responsable al momento de realizar la redistribución del financiamiento público, mediante acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año en curso, lo hizo apegado a derecho, puesto que ya estaba vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere en su artículo 21, lo siguiente:

[...]

Artículo 21.- *(Se transcribe)*

[...]

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos.
- b) La Ley General de Partidos Políticos determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los institutos políticos.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales se rigen por la Ley General de Partidos Políticos. De ahí que, la autoridad administrativa señalada como responsable, al advertir que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no contempla disposición alguna para otorgar financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro.

Ante tal situación, como lo establece el código antes referido, de manera supletoria aplicó para el caso que nos ocupa el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley antes citada, el cual establece en la parte que interesa, lo siguiente: "*... Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección...*", "*... Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes*".

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **LXXV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 141 a la 143, que a continuación se transcribe.

[...]

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).— *(Se transcribe)*

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó la redistribución del ejercicio del gasto ordinario y de actividades específicas del año dos mil catorce, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, apegado a la Ley General de Partidos Políticos y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Aplicando dichas normas de manera adecuada y siguiendo los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, de la interpretación del artículo 21 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, no existe contravención como lo hacen valer el actor y tercero interesado, ya que no es contrario al espíritu o texto de la normatividad constitucional federal. A consideración de este Tribunal, la autoridad administrativa, realizó una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones Constitución tanto federal como local, y del código electoral vigente en el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son **INFUNDADOS** los agravios del partido actor y tercero interesado.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 257, 321, 351 y 368, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral, considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios formulados por el actor Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Notifíquese personalmente al partido actor, tercero interesado y autoridad responsable, en los domicilios autorizados en autos; y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

[...]"

QUINTO. Agravios. El partido político actor expone como agravios en su demanda lo siguiente:

"[...]"

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. — (Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — (Se transcribe)

1.- Le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal el actuar del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que considera son infundados los agravios formulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos y confirma el acuerdo AC/CE E/034/2014 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Así mismo en la resolución impugnada, señala como síntesis de los agravios formulados por los actores:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo AC/CEE/034/2014 de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público.
- b) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, erróneamente otorgo el financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, siendo que era el Instituto Estatal Electoral quien tenía que otorgarles dicho financiamiento.
- c) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgo a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sin embargo de la simple lectura del escrito inicial del Recurso de Reconsideración, que combate el acuerdo AC/CEE/034/2014 se percibe que los agravios descritos son más intentos de razonamientos del Tribunal Estatal Electoral, por el cual primeramente nos causa agravio la falta de certeza, fundamentación y motivación los razonamientos que no fueron incluidos, ni estudiados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Los agravios vertidos en el numeral 1. Del escrito inicial del Recurso de Reconsideración señala por que el Instituto Estatal Electoral equivoca su actuar al realizar la redistribución del

presupuesto toda vez y como ya lo señalamos el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos refiere lo siguiente:

Artículo 52.- *(Se transcribe)*

Lo que claramente se establece que los Partidos Políticos Nacionales, de registro nuevo o anterior, deberán de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior, y en el caso que se combate no aplica dicha situación, por lo que es totalmente contraria a derecho y sin fundamento la redistribución que plantea el Instituto Estatal Electoral, y se vuelve claro el doloso mal actuar del Tribunal Estatal Electoral al no entrar al fondo del estudio.

El Tribunal Estatal Electoral se jacta de defender la equidad, olvidándose de la legalidad, al establecer que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos es dejar a los partidos de nueva creación en estado de indefensión o en una situación de inequidad, al señalar que la manera en como el Consejo Estatal Electoral redistribuyó el financiamiento del ejercicio 2014 es correcta. Sin embargo es omiso y engañoso al apuntar que el Consejo Estatal Electoral actuó de forma correcta al utilizar supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, cuando es claro que el artículo 52 párrafo 1 de la misma Ley sí señala claramente la única regla establecida en una Ley nacional, y no local, donde se limita el acceso al financiamiento público de un partido nacional en las entidades federativas. Aquí el Tribunal Estatal Electoral no solamente es omiso, sino que prefiere ni mencionar el tema. Hace aseveraciones absurdas como señalar que la misma ley establece que las leyes locales no pueden restringir el acceso al financiamiento local de los partidos políticos nacionales, sin embargo eso jamás se señaló, o al mismo tiempo señala en las páginas 47,48 y 49 una jurisprudencia referente al Estado de Morelos, en donde hace referencia al Código Estatal Electoral que el mismo Tribunal Estatal Electoral alega que ya no tiene vigencia, y más aún, dicha jurisprudencia señala que los partidos nuevos no solamente no entran en una distribución igualitaria sino que les corresponde una bolsa financiera diferente a la de los partidos que ya participaron en elecciones, que es uno de los señalamientos del PSD en el curso inicial.

Es claro el actuar parcial del Tribunal Estatal Electoral, al defender el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, toda vez que señala en reiteradas ocasiones que es derecho de los partidos nacionales participar en todas las elecciones locales y municipales, y nuevamente nadie está queriendo impedir dicha situación, lo que se señala es que los partidos nacionales tienen un registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral, y gozaran de un presupuesto nacional por parte de dicho

instituto, pero que hasta que no acrediten su respectivo 3% de la votación válida emitida en algún proceso local, como lo señala la Ley General de Partidos Políticos, podrán acceder al financiamiento estatal. Cabe señalar que el fin para lo cual se crea un partido nacional es para participar en las elecciones federales y recibir financiamiento federal, el participar en las elecciones locales es un derecho que les otorga la Constitución Federal, mas no el recibir financiamiento. Y esto obedece a una sencilla razón que el Tribunal Estatal Electoral desestimó o con dolo no la señaló, que los partidos políticos nacionales no por el simple hecho de existir participan (y reciben financiamiento) en las elecciones locales, sino que sus dirigencias nacionales, deben de acreditar un órgano estatal con base en sus propios estatutos, y esto es tan cierto que a la fecha 15 de septiembre de 2014, ningún partido nacional nuevo se había acreditado ante el Instituto Estatal Electoral (hoy ya IMPEYPC), cuando aún más es posible que dichos institutos no tengan interés en acreditarse ante el IMPEYPC, que aun con su autonomía recortada por las leyes federales, todavía es el encargado de llevar a cabo las elecciones en el Estado Libre de Morelos.

El Tribunal Estatal Electoral defiende el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, diciendo que "A consideración de este Tribunal, la autoridad administrativa, realizó una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales (sic) tanto federal como local, y del código electoral vigente en el Estado de Morelos", y eso es lo mismo señalado en el escrito inicial, que el Consejo Estatal Electoral, mezcló e interpretó mal leyes para otorgarle un financiamiento estatal a partidos nacionales que no han obtenido el 3% en las elecciones locales, y más aún, que ni se han acreditado en la entidad, ni le han solicitado dicho financiamiento y el único argumento "legal" es que "interpretaron" bien las leyes. Lo que demuestra una falta de fundamentación, motivación, argumentación, exhaustividad y legalidad.

2.- Y toda vez que la resolución no se basa sobre la legalidad de lo objetado, sino sobre la interpretación del Consejo Estatal Electoral, y que ahora hace suya el Tribunal Estatal Electoral, es que transcribimos textualmente los agravios del recurso original, toda vez que nos causa agravio la falta de estudio de los agravios señalados, y que no fueron considerados en la sentencia.

A- Le causa agravio al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** el acuerdo AC/CEE/034/2014 aprobado por el Consejo Estatal, del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de agosto del 2014, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado por el congreso del estado a los partidos políticos con registro,

correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año 2014, en virtud de la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., organización de ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social; así como lo relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirán de manera pormenorizada los partidos políticos con registro, correspondientes a los meses agosto a diciembre el año 2014 por lo que se expone.

Primeramente señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 51 y 52 señalan:

Artículo 51.- *(Se transcribe)*

Artículo 52.- *(Se transcribe)*

En este caso la Ley General de Partidos Políticos señala claramente que:

1. "El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total..."
2. "Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales..."
3. "Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate."

En el asunto que se combate está claro que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que tendría que otorgarles financiamiento público a las organizaciones señaladas y que obtuvieron su registro como Partidos Políticos Nacionales: Movimiento Regeneración Nacional, A.C., organización de ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social,

puesto que así lo señala el artículo 51 en su numeral 1 inciso a) fracción I, y que el Organismo Público Local solo se encargara de los Partidos Políticos LOCALES. Y dado que son Partido Políticos Nacionales el Instituto Estatal Electoral no tendría que efectuar una redistribución del financiamiento, ya que eso lo tendría que hacer solo si hubiera partidos políticos locales de registro posterior a la última elección y no partidos políticos nacionales.

Además de eso, el artículo 52 señala textualmente que "Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate", por lo que claramente se establece que los Partidos Políticos Nacionales, de registro nuevo o anterior, deberán de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior, y en el caso que se combate no aplica dicha situación, por lo que es totalmente contraria a derecho y sin fundamento la redistribución que plantea el Instituto Estatal Electoral, afectando el financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos.

B.- Así mismo, quisiéramos señalar, que la distribución actual del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas para el año 2014 se ha calculado hasta el mes de diciembre y ejercido de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que señala lo siguiente:

Artículo 54.- *(Se transcribe)*

Distribución que se puede observar en numeral XVI de los Resultandos del Acuerdo número AC/CEE/034/2014 que en este curso se controvierte y que se detalla a continuación:

XVI.- Con fecha 13 de enero del año 2014, éste Consejo Estatal Electoral aprobó el "ACUERDO ACCEE/001/2014, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL AÑO 2014;.." aprobándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; el calendario presupuestal, con detalle mensual de lo que recibirá de manera pormenorizada cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el año ordinario 2014, mismo que se precisa a continuación:

Partido Político	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Partido Acción Nacional	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.33	\$ 1,214,944.29	\$ 14,579,331.52
Partido Revolucionario Institucional	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.60	\$ 1,234,776.00	\$ 14,017,319.60
Partido de la Revolución Democrática	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.12	\$ 905,219.07	\$ 10,862,639.59
Partido del Trabajo	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.34	\$ 684,757.36	\$ 8,217,088.10
Partido Verde Ecologista México	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.25	\$ 763,644.21	\$ 9,163,730.96
Movimiento Ciudadano	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.77	\$ 702,287.71	\$ 8,427,453.18
Nueva Alianza	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.62	\$ 518,150.58	\$ 6,217,807.40
Partido Socialdemócrata de Morelos	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.64	\$ 594,902.61	\$ 7,138,831.65
Total ordinario	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,681.83	\$ 79,424,132.20
Remanente	\$ 164,807.80												\$ 164,807.80
Total	\$ 6,783,490.47	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,682.67	\$ 6,618,681.83	\$ 79,589,000.00

Y por otro lado el consejo pretende otorgarles a los partidos políticos nacionales de nueva creación Humanista, Encuentro Social y Morena, su presupuesto de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, inciso a) numeral 2, que refiere:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate..."

Sin embargo no podemos dejar de lado que el Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos vigente al momento de la aprobación del presupuesto 2014 en su artículo 55 establece:

"A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente."

Para la doctrina como lo indica el Dr. Antonio Oropeza Barbosa "la seguridad jurídica ha tenido un desarrollo paralelo al que registra la idea genérica de la seguridad, que ha representado siempre un deseo arraigado en la vida del hombre que siente temor ante lo imprevisible y lo incierto a que está expuesta su existencia.

Contar con una segura orientación es una de las necesidades humanas básicas que el derecho ha de satisfacer de una manera específica."

De igual manera Luis Recasens Siches en su Tratado General de Filosofía del Derecho sostiene que "los hombres han establecido el derecho motivados no por valores éticos superiores, sino en virtud de un valor de rango inferior que es el de la seguridad social, ya que el derecho no ha surgido por virtud del deseo de rendir culto a la justicia, sino para colmar una urgencia de seguridad y certeza en la vida social," y

Así mismo, Luis Legaz Lacambra, en su obra titulada Filosofía del Derecho ha observado también que "la seguridad ha sido factor primario que impulso a los hombres a constituir una sociedad y un derecho, ya que la seguridad constituye el motivo radical y primario de lo jurídico."

Uno de los elementos esenciales de la seguridad jurídica de los actos de los Órganos Administrativos Electorales en este caso el IEE y de las leyes mismas son la calidad y sencillez, ya que solo siendo claro el contenido de los mismos, sus destinatarios (el Partido Político que represento) pudieran conocer exactamente lo que les atribuyen y permiten, o bien lo que les exigen y prohíben, y conforme ese conocimiento puedan decidir los comportamientos que más les convengan. Así, al anunciarse claramente la ley y los actos del Órgano Administrativo Electoral a cierto comportamiento, los destinatarios sabrán la situación jurídica que les afecta y podrán tomar sus propias decisiones.

Por lo que a falta de seguridad jurídica en las normas jurídicas que regulan la distribución del presupuesto público a los partidos políticos han afectado al ente político que represento ya que sus actos y decisiones de los órganos directivos del partido han actuado en atención a la legislación aplicada en este año, y bajo el entendido que a los partidos anterior registro y que ya han participado en anteriores elecciones, se les ha distribuido el presupuesto con lo establecido el Código Electoral del Estado libre y Soberano en donde su artículo 55 (antes citado) destaca que para sus efectos el Instituto Estatal Electoral solicitara la ampliación presupuestal correspondiente. Y al ser lo contrario el Instituto Estatal Electoral en donde le

aplica la distribución conforme a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, el partido es afectado al no saber la situación jurídica que nos afecta con anterioridad y nos dejó en estado de indefensión al no poder tomar las decisiones adecuadas ante la misma.

Por plenitud se entiende dentro de la seguridad jurídica la circunstancia de que, al regular una determinada materia, en este caso la electoral en estricto sentido la distribución del presupuesto público, el legislador no deje espacios vacíos respecto a cuestiones o aspectos que forman unidad con otros a los que se da ordenación y son inseparables de ellos. Implica que ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carezca de respuesta normativa. En este caso que nos atiende el legislador fue omiso al crear la norma jurídica al darle la posibilidad y un camino jurídico sin trazar a la Autoridad Administrativa Electoral toda vez que esta debió aplicar la legislación señalada en el Código Electoral del Estado libre y Soberano toda vez que no puedes estar aplicando al mismo tiempo dos normas de diferente vigencia a dos personas de igual naturaleza jurídica.

El contenido de las disposiciones y actos del IEE son incompatibles con respecto a otras de su mismo nivel y campo material, lo que significa que los conjuntos de disposiciones y actos no están libres de contradicciones internas o antinomias, hechos que rompen con la seguridad jurídica.

La certeza respecto a la existencia de las disposiciones y actos jurídicos deben cumplir los siguientes requisitos: Notoriedad, Verificabilidad y Previsibilidad.

En cuanto hace a la notoriedad para lograr este principio se requiere la posibilidad de que los destinatarios de las normas jurídicas las conozcan, ya que gracias a esa información la persona sabrá con claridad y de antemano aquello que le está mandando, permitido o prohibido y podrá organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura. Lo que es transgredido en el acuerdo y aplicación de ley hoy controvertida. No resulta suficiente su publicación y entrada en vigencia de la nueva norma aplicable (Ley General de Partidos Políticos) debido a que no es suficiente el conocimiento de la misma para la adecuada aplicación como podemos ver en al acuerdo controvertido y que falta establecer los tiempos de aplicación para esta norma, como lo hemos venido repitiendo no es posible darle tratamiento diferente frente a las leyes a dos personas jurídicas iguales. Y además esto violaría el trato igualitario y el principio equidad de las personas electorales principio rector de los órganos electorales.

Por su parte la verificabilidad comporta, por un lado, la garantía de que las disposiciones sean cumplidas por todos sus destinatarios y por el otro lado, la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación (los Órganos Administrativos Electorales). De lo que se trata es de asegurar la realización del derecho por parte tanto de los poderes públicos como también por parte de los particulares.

La previsibilidad refiere a la confianza que tiene en este caso los órganos directivos del Partido Socialdemócrata de Morelos en el futuro basado en una norma jurídica en este caso el Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, toda vez que es mediante este que se ha realizado la distribución y aplicación del presupuesto público, y que es el que nos hace saber cuáles serán las consecuencias posibles de su conducta. El acuerdo ahora controvertido contraviene la previsibilidad al pretender aplicar incorrectamente una ley diferente entre sujetos de la misma naturaleza jurídica.

La previsibilidad no es otra cosa que la certidumbre lógico racional que tiene una persona de que, dada la existencia actual de alguna disposición, se producirán normalmente unos resultados cuando se verifique determinados hechos. Como en este caso se esperaba la creación de nuevos partidos lo que fue de conocimiento público que 52 organizaciones de personas pretendían ser partido políticos, lo cual se puede consultar en la página de internet del INE http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Partidos_politicos_en_formacion/ y dado que la disposición aplicada a las entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, llamados partidos políticos, señalando lo anterior ya que la naturaleza jurídica de los diferentes partidos es la misma deben de ser tratados con igualdad ante la aplicación de la Ley.

Por lo antes expuesto y argumentado, nos permitimos señalar, que, suponiendo sin conceder, que se hubieran registrado nuevos partidos políticos estatales o nacionales, y que estos tuvieran derecho al financiamiento público, este financiamiento debería de haber sido otorgado por el Instituto Estatal Electoral, con base a lo señalado en el Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente a la aprobación del presupuesto 2014, toda vez que el ejercicio presupuestal que se señala, fue aprobado en base al artículo 54, y el artículo 55, preveía que hacer en el supuesto de nuevos partidos, por lo que el Instituto Estatal Electoral, debió de haber actuado conforme a lo que se señala, y otorgarles a cada partido político de nuevo registro lo ahí señalado solicitando una ampliación presupuestal al Congreso del Estado. Máxime

cuando el artículo 2 Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

"SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

Y es un hecho que el financiamiento 2014 es un asunto que se encuentra en proceso, y por tanto debería de haber sido modificado conforme a las disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

De igual manera, y suponiendo sin conceder que los nuevos partidos políticos tienen derecho al financiamiento, y si este H. Tribunal Electoral considera que la aplicación retroactiva de la Ley es válida y la norma vigente es la Ley General de Partidos Políticos, también el Consejo Estatal Electoral se equivoca al hacer una redistribución del financiamiento, ya que si bien el artículo que utiliza para efectuar la misma señala que:

Artículo 51.- *(Se transcribe)*

La interpretación que hace el Consejo Estatal Electoral es absurda, toda vez que del monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes quita el dos por ciento para cada partido político nacional de nueva creación, afectando las finanzas de los demás institutos políticos, cuando lo correcto es solicitar una ampliación presupuestal, para cubrir ese 2%.

Si bien en la interpretación del Consejo Estatal Electoral la ley señala que lo que se le otorgara a cada partido político es "el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda", es absurdo pretender que se le tiene que restar ese 2% al monto de los partidos políticos preexistentes, toda vez que en el supuesto caso de que se registraran 40 partidos políticos nuevos, entre estatales y nacionales, estos se repartirían el 80% del total de financiamiento, dejando solo un 20% a repartir entre las fuerzas preexistentes.

Podría sonar absurdo el hecho de tener 40 partidos políticos nuevos, sin embargo, y como ya se dijo en el anterior proceso federal de formación de partidos políticos, se registraron 56 solicitudes de formación de partidos políticos nacionales, y de acuerdo a los requisitos de .26 % de afiliados conforme al padrón electoral y a los requisitos de asambleas, matemáticamente es posible que se formen más de 350 partidos políticos nacionales más los partidos estatales, que al ser

diferentes afiliaciones, las mismas personas podrían participar en un partido nacional y en uno estatal.

Por último, señalamos que la interpretación del Instituto Estatal Electoral de restar el 2% de los partidos políticos de nueva creación al monto total que se distribuye como financiamiento a los Partidos Políticos, viola la constitución Estatal, toda vez que esta es muy clara al señalar que el financiamiento público para los partidos políticos se distribuirá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23.- *(Se transcribe)*

En donde claramente se señala que el Financiamiento Público para los partidos que mantenga su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y obtención del voto, por lo que es claro que dicho financiamiento es exclusivo para aquellos partidos políticos que conservaron su registro, y no para aquellos de nueva creación, por lo que procede es solicitar una ampliación presupuestal para cubrir el financiamiento para los nuevos partidos, por lo que la redistribución realizada por el Instituto Estatal Electoral viola la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por último, quisiéramos señalar que el sistema de redistribución señalado es tan absurdo que en un hipotético caso en donde en alguna ocasión se registraran 50 partidos políticos nuevos entre nacional y locales en alguna entidad, situación que matemática y legalmente es posible, los partidos anteriores se quedarían sin financiamiento al ser otorgado el 100% de su bolsa para financiamiento a los partidos nuevos, tanto a nivel nacional como estatal.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 14, 16, 17, 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21, 26, 30, 32, 37, 63, 132 del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor, y 51 y 52 de la Ley General del Partidos Políticos.

[...]"

SEXTO. Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto

derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a

destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

SÉPTIMO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

Conforme a la demanda antes transcrita se identifican los agravios siguientes:

1. El tribunal responsable señaló como síntesis de agravio de los entonces recurrentes los siguientes:

- a) Que el Consejo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo AC/CEE/034/2014, relativo a la redistribución del

financiamiento público.

- b)** Que ese Consejo erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de registro reciente denominados: “Morena, Partido Humanista y Encuentro Social”, siendo que el Instituto Nacional Electoral era quien tenía que otorgarles dicho financiamiento.
- c)** Que el Consejo citado, otorgó a los partidos aludidos, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Sin embargo, de la simple lectura del escrito de demanda del recurso de reconsideración local, refiere el actor, se *percibe* que los agravios descritos son *intentos* de razonamientos del tribunal responsable, dando lugar, a la falta de certeza, fundamentación y motivación los *razonamientos* que no fueron incluidos ni estudiados por ese tribunal.

En el caso, la determinación de la responsable es contrario a derecho, dado que el Instituto Estatal Electoral de Morelos se equivocó al realizar la redistribución del presupuesto, pues debió acatar lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone: *1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

La responsable, señala el actor, se “jacta de defender la equidad”, pero olvida la legalidad al establecer que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos, es dejar a los partidos políticos de nueva creación en un estado de indefensión o situación de inequidad.

Además, que esa autoridad es “omiso y engañoso” al apuntar que el Consejo del Instituto Estatal Electoral actuó de forma correcta al utilizar supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, cuando es claro que el artículo 52, párrafo 1, de esta misma Ley sí señala donde se limita el acceso al financiamiento público de un partido político nacional en las entidades federativas. Así, que la responsable “no solamente es omiso, sino que prefiere no mencionar el tema”. Hace aseveraciones “absurdas” como el hecho de señalar que la misma ley establece que las leyes locales no pueden restringir el acceso al financiamiento local de los partidos políticos nacionales, incluso, señala la Jurisprudencia en donde se hace referencia al Código Estatal Electoral que el mismo tribunal responsable señaló que ya no es vigente, además, que la propia jurisprudencia señala que los partidos políticos nuevos no solamente no entran en una distribución igualitaria sino que les corresponde una bolsa financiera diferente a los partidos políticos que ya participaron en elecciones.

Que es *parcial* el actuar de la responsable, al defender el acuerdo del Consejo del Instituto Estatal Electoral, pues en *reiteradas* ocasiones expuso que es derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones locales y

municipales, situación que, aduce el actor, no se quiere impedir.

Que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar en las elecciones locales mas no el de recibir financiamiento.

Por ello, expone el actor, el tribunal responsable “desestimó o con dolo no señaló” que los partidos políticos nacionales no por el simple hecho de existir participan y reciben financiamiento en las elecciones locales, sino que sus dirigencias nacionales, deben acreditar un órgano estatal con base en sus estatutos, lo que no había ocurrido hasta el quince de septiembre del año en curso ni acreditado representante alguno ante el Instituto.

Que la responsable defiende el acuerdo controvertido al decir: “A consideración de este Tribunal, la autoridad administrativa, realizó una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitución (sic) tanto federal como local, del Código electoral vigente en el Estado de Morelos”, esto es, porque “mezcló e interpretó mal leyes” para otorgarle un financiamiento estatal a partidos nacionales que no han obtenido el 3% en las elecciones locales, además, que no se han acreditado en la entidad ni han solicitado dicho financiamiento, lo que demuestra una falta de fundamentación y motivación, argumentación, exhaustividad y legalidad.

2. Que la sentencia impugnada no se basa sobre la legalidad de lo objetado sino en la interpretación del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la cual ha hecho suya el tribunal

responsable, por lo que transcribió los agravios primigenios, porque, en concepto del actor, no fueron estudiados por la responsable, lo anterior, a efecto de que esta Sala Superior los analice.

3. Que el sistema de distribución del financiamiento es “tan absurdo” porque si hipotéticamente se registrarán 50 partidos políticos nuevos entre nacional y locales en alguna entidad, lo cual es posible, los partidos anteriores se quedarían sin financiamiento al ser otorgado el 100% de su bolsa para financiamiento a los partidos nuevos, tanto a nivel nacional como estatal.

Hasta aquí el resumen de agravios y se procede al estudio correspondiente.

A fin de resolver lo que en derecho procede respecto de los agravios formulados en el presente juicio, se estima conveniente señalar, en lo que interesa, las consideraciones que expuso el tribunal responsable al momento de resolver el recurso de reconsideración local, a saber:

Sentencia impugnada:

En primer lugar, identificó tres agravios que, en su concepto, constituían la esencia de los motivos de inconformidad:

a) Que el Consejo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo AC/CEE/034/2014,

relativo a la distribución del financiamiento público.

b) Que ese Consejo erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de registro reciente denominados: "Morena, Partido Humanista y Encuentro Social", siendo que el Instituto Nacional Electoral era quien tenía que otorgarles dicho financiamiento.

c) Que el Consejo citado, otorgó a los partidos aludidos, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, la responsable procedió a su estudio de forma conjunta conforme a lo siguiente:

- Estableció el marco jurídico de su análisis, citando el artículo y la porción correspondiente siguientes: 41, base II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso d); 51, párrafo 2, incisos a) y b), y párrafo 3; 52, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 1, 21, 30, incisos a) y b); 31, 32, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, luego, indicó veintiséis conclusiones derivadas de este examen.

- Preciso que procedería a estudiar los agravios, los cuales podrían ser en lo individual o en su conjunto, en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior con rubro: AGRAVIOS, SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- Indicó que el **motivo de inconformidad** del actor consistía en **que el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo número AC/CEE/034/2014**, relativo a la redistribución del financiamiento público; además, **que erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos de reciente registro** denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, **siendo que el Instituto Nacional Electoral era quien tenía que otorgarles dicho financiamiento**, por último, **que otorgó a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos.**

- Calificó esos agravios como infundados por lo siguiente:

- Los artículos 41, base II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales cuenten de forma equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, además, que recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

- Esas disposiciones precisan lineamientos generales que rigen el ámbito federal, los cuales también son de observancia obligatoria en el ámbito local, para partidos de registro reciente, ya que tienen derecho a participar en las elecciones federales así como estatales y municipales.

- No existe base jurídica contraria para afirmar que las disposiciones estatales establecen una nueva condición para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal.

- Por lo anterior, **no debe limitarse a los partidos nacionales de registro reciente** denominados: Movimiento Regeneración Nacional, A. C.; Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, pues **al haber obtenido sus registros como partidos políticos nacionales adquieren los derechos emanados de la Constitución Federal.**

- Ello, porque la Constitución Política del Estado de Morelos no contraviene la Constitución Federal; así, **los partidos políticos de reciente creación tienen derecho a recibir financiamiento público estatal**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

- En este contexto, **el registro de nuevos partidos políticos nacionales**, implica que éstos cuenten con los derechos, obligaciones y prerrogativas que la ley les otorga, es decir,

tienen el derecho a participar en las elecciones nacionales y estatales.

- Así, si los partidos políticos con registro nacional se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es, para efectos de la repartición del financiamiento público, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatales, y por ende, sujetarse a las mismas reglas que rigen a los partidos estatales, de otro modo, **sería inequitativo que a los partidos con registro nacional no se les otorgara financiamiento público por ser partidos nacionales y a los partidos con registro estatal se les entregara tal prerrogativa.**

- **La autoridad administrativa electoral local al realizar la redistribución del financiamiento público, se apegó a la normatividad vigente, dado que el acto jurídico nació con motivo de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos nacionales.**

- Lo anterior, porque el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, tiene como atribución determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que corresponde a los partidos políticos, lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción XIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- El Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos **aplicó correctamente, de manera supletoria,** el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo

prevé el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y **no como pretende hacer ver el actor y el tercero interesado en el sentido de que fue omisa de aplicar lo previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce.**

- Si bien el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante acuerdo **AC/CEE/001/2014 de trece de enero de dos mil catorce, otorgó financiamiento público a los partidos políticos de los meses de enero a diciembre** del año citado para gasto ordinario y actividades específicas como lo establecía el código entonces vigente, lo cierto es que el **veinticinco de julio** del presente año, el Presidente del Instituto Nacional Electoral **informó al Instituto local la aprobación del registro de los partidos políticos** Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, los cuales **iniciaron su vigencia a partir del primero de agosto de dos mil catorce.**

- El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos **se abrogó el veintinueve de junio** de dos mil catorce, y se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad federativa citada, **el día treinta de junio del mismo año, el cual inició su vigencia el día de su publicación.**

- El **Instituto** Estatal Electoral aprobó el acuerdo AC/CEE/034/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la ley General de Partidos Políticos, mediante el **cual realizó la redistribución del financiamiento público** a los partidos políticos con registro para su ejercicio ordinario y actividades específicas de dos mil catorce, de los meses de agosto a diciembre, **incluyendo el financiamiento correspondiente a los partidos políticos de registro reciente** multicitados.

- Si bien el treinta de junio de dos mil catorce entró en vigor el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **éste no contempla norma alguna respecto a la asignación de financiamiento público a partidos políticos con nuevo registro**, por lo que el Instituto local aplicó **supletoriamente** el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

- **No le asiste la razón al actor** ni al tercero interesado cuando dicen que el Instituto responsable aplicó dos normas jurídicas distintas al mismo acto jurídico, sobre la base de que el Instituto en un principio otorgó financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio dos mil catorce, conforme lo establecía el artículo 54, fracción I, inciso a) del Código electoral entonces vigente, y luego, realizó una redistribución del financiamiento público en virtud del registro de nuevos partidos políticos el primero de agosto de dos mil catorce.

- Ello, debido a que el Instituto local tenía que apegarse al derecho vigente para realizar la redistribución del financiamiento público, aplicando de forma **supletoria** la Ley General de Partidos Políticos, ante la inexistencia de reglas y lineamientos que debía seguir para los partidos políticos de nueva creación en cuanto a su financiamiento local.

- Ante el registro de nuevos partidos políticos el primero de agosto de dos mil catorce, el Instituto estatal estaba **obligado** a apegarse a la nueva normatividad que entró en vigor el treinta de junio de este año, es decir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- La entrada en vigor del Código antes citado, **abrogó** las disposiciones del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral estaba imposibilitado para aplicar el artículo 55 del código vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce, el cual establecía: *“A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente”*.

- Por ello, el Instituto local al hacer la redistribución del financiamiento público el trece de agosto del año en curso, lo hizo apegado a derecho, pues ya estaba vigente el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- El Instituto citado, al advertir que el código electoral local vigente no contemplaba disposición alguna para otorgar financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro, aplicó de forma supletoria el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone: *“... Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección...”* *“...Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”*.

- Ese criterio lo apoyó en la Tesis de jurisprudencia LXXV/2002 de esta Sala Superior, con rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

- De la interpretación del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el diverso 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, no existe contravención a la Constitución federal, aunado a que el Instituto realizó una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal

y local así como el código electoral vigente en el Estado de Morelos.

- Al resultar infundados los agravios es procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Hasta aquí el resumen de la sentencia local impugnada.

Estudio de los agravios:

A continuación, se procede al estudio de los agravios, para este efecto, se identificarán con un tema general, el numeral del agravio conforme al resumen antes precisado y el estudio correspondiente.

A. Presunta ilegalidad de la sentencia impugnada.

En los agravios identificados en el resumen con numeral 1 que, para su ubicación se remiten a ellos para evitar en este apartado repeticiones innecesarias, el actor formuló diversas alegaciones con la pretensión de evidenciar la presunta ilegalidad de la sentencia impugnada.

En la sentencia de mérito, el tribunal responsable declaró infundados los conceptos de agravio formulados, y por ende, confirmó el acuerdo impugnado del Instituto Estatal Electoral de Morelos, relativo a la redistribución del financiamiento público a nivel estatal a favor de los partidos políticos nacionales de registro reciente denominados: Movimiento Regeneración

Nacional, Partido Humanista y Encuentro Social, con el objeto de otorgarles financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce.

El tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el diverso 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al efecto, consideró diversos aspectos facticos y normativos.

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios por lo siguiente:

Lo anterior es así, porque el actor en la especie tenía la carga de expresar agravios dirigidos a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad responsable al resolver la Litis sometida a su jurisdicción, sin embargo, omitió atender este aspecto.

Es decir, el actor en la demanda del juicio que se resuelve debió enfrentar de forma directa las razones que expuso el tribunal local al estimar infundados sus agravios, lo anterior, a efecto de restarles eficacia jurídica, haciendo patente ante este órgano jurisdiccional federal, la eventual ilegalidad de la sentencia impugnada o bien evidenciar el error argumentativo y/o valorativo en que hubiera incurrido esa autoridad.

Sin embargo, el actor en el presente juicio pasó por alto esas circunstancias, es decir, omitió exponer argumentos tendientes a justificar sus manifestaciones con la finalidad de evidenciar la presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, circunstancias que, en suma, constituyen la inoperancia de los agravios.

Lo anterior es así, además, porque el actor expone como sustento de sus agravios estimaciones personalísimas que en modo alguno se pueden considerar argumentaciones tendientes a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ello es así cuando señala en su demanda, en el contexto que se han precisado en el resumen de agravios, las frases siguientes: *se percibe; intentos de razonamiento; se jacta de defender la equidad; omiso y engañoso; aseveraciones absurdas; actuación parcial de la responsable; desestimó o con dolo no señaló.*

Esos señalamientos, en modo alguno se pueden considerar argumentos suficientes, para que esta Sala Superior pueda avocarse al estudio de los agravios a fin de determinar la legalidad o no de la sentencia controvertida, en la medida que son expresiones subjetivas, generales y dogmáticas, pues no refiere el sustento de sus afirmaciones ni justifica el calificativo que utiliza, como se explicará más adelante.

Lo anterior, porque esas apreciaciones personalísimas, se traducen en una simple manifestación del actor de que no está de acuerdo con lo resuelto por la responsable, sin que en

función de esta inconformidad, exponga argumentos dirigidos a cuestionar todas y cada una de las consideraciones de la responsable, las cuales, la llevaron a concluir que eran infundados los agravios, y por ende, confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, relativo a la redistribución del financiamiento público a efecto de dotar de recursos a los partidos políticos nacionales de registro reciente a nivel local para gasto ordinario y actividades específicas de agosto a diciembre de dos mil catorce, lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 21 del código electoral de la entidad vigente en relación correlación al artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, el actor deja patente que no está de acuerdo con lo decidido por la responsable.

Sin embargo, los motivos de disenso que expone en el presente juicio no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el caso.

Al efecto, como ya se señaló, el actor en la especie debió hacer evidente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Es decir, debió expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por

los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o bien que se valió de otra no aplicable al caso concreto o que realizó una incorrecta interpretación de la norma.

Siendo que, en la especie, el actor se limita a manifestar su inconformidad respecto de lo resuelto por el tribunal local, sin añadir razones que pudieran constituir elementos base que le pudieran permitir a esta Sala Superior examinar sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto concreto controvertido.

Lo anterior es así, pues si bien el actor expresó su inconformidad cuando refirió que es incorrecto lo resuelto por la responsable, porque el Instituto local debió acatar lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, acto seguido, transcribió esta porción normativa; después de este planteamiento, el promovente no expuso argumento alguno para evidenciar porqué, en su concepto, era aplicable en el caso este precepto, pues sobre este particular, la autoridad judicial local adujo que no era aplicable debido a que la hipótesis de esta norma se refería a partidos políticos que ya hubieran participado en una elección anterior y en el caso se trataba de partidos políticos con registro nuevo y que aún no habían contendido en una elección, no obstante ello, que tenían derecho a financiamiento público.

Igual acontece cuando el actor expresa que la sentencia impugnada falta al principio de certeza, fundamentación y

motivación, dado que los razonamientos no fueron incluidos ni estudiados por la responsable, lo anterior, porque el enjuiciante dejó de precisar a qué razonamiento se refiere, dónde o en qué apartado de la sentencia impugnada debió incluirse o bien con base en ello hacer el estudio correspondiente.

En esa misma lógica se considera la afirmación que hace el actor, en el sentido de que la responsable olvidó la legalidad de su determinación sobre la base de que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos era dejar a los partidos de nueva creación en un estado de indefensión o situación de inequidad, lo anterior, porque de la lectura integral de la sentencia local, no se desprende que la responsable hubiera señalado lo que alude el actor, en particular, que la pretensión del partido político citado, era dejar a los partidos con registro reciente en un estado de indefensión o situación de inequidad.

Igualmente se actualiza la inoperancia del agravio consistente en que el tribunal estatal de forma incorrecta validó la interpretación sistemática y funcional realizada por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, lo anterior, porque no expuso razón o argumento alguno para sustentar su afirmación o bien controvertir lo expuesto por el tribunal responsable, en todo caso, sólo refiere que debió aplicarse en el caso el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala: *“Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*., sin

controvertir lo que en el caso expuso esa autoridad, en el sentido de que lo dispuesto en esta porción normativa aplicaba a partidos políticos que con antelación habían participado en una elección y en la especie se trataba de partidos de registro reciente, es decir, formal y materialmente, no habían tenido aun la oportunidad de participar en una elección constitucional a nivel local.

Incluso, el señalamiento que hace el actor en el sentido de que la responsable indebidamente citó la tesis de jurisprudencia número LXXV/2002, con rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS), pues ésta se sustentaba en el Código estatal electoral que entonces ya no era vigente, este señalamiento del actor, a juicio de esta Sala Superior, por sí solo, en modo alguno le permite alcanzar su pretensión, por una parte, porque la tesis en cuestión fue citada por la responsable para reafirmar el criterio de interpretación que había constituido en el caso, esto es, que en materia de financiamiento, los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente en un 2% del monto total correspondiente y que esta hipótesis es armónico con el legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, hecho que resultaba adecuada a la sistemática y funcionalidad en la materia electoral.

Es decir, la tesis aludida no fue el sustento fundamental del

criterio interpretativo de la autoridad judicial, sino como apoyo de una de sus líneas argumentativas que, aun cuando el actor tuviera razón en el caso, en nada abonaría su pretensión, al subsistir los restantes argumentos torales que la llevaron a concluir que los agravios primigenios son infundados.

Finalmente, también son inoperantes las alegaciones del actor en el sentido de que el derecho de los partidos políticos nacionales de registro reciente es participar en las elecciones locales pero no en cuanto a recibir financiamiento; que no les asiste este derecho porque no acreditaron tener un órgano estatal ni registrado representantes ante el Consejo del Instituto estatal Electoral de Morelos, además que tampoco solicitaron el financiamiento que les fue otorgado.

Ello es así, porque estos aspectos resultan novedosos, dado que no fueron sometidos ante la jurisdicción responsable, por lo tanto, ésta no tuvo la oportunidad jurídica para considerar esos aspectos al momento de resolver.

Por todo lo anterior, es que se consideran inoperantes los agravios analizados en este apartado.

B. Falta de estudio de los agravios sometidos ante el tribunal responsable.

El actor refiere en su agravio identificado con el numeral **2**, que la sentencia impugnada no se basa sobre la legalidad de lo objetado sino en la interpretación del Consejo del Instituto

Estatad Electoral de Morelos, la cual ha hecho suya el tribunal responsable, por lo tanto transcribe los agravios primigenios a efecto de que sean estudiados en esta instancia federal.

En concepto de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio en cuestión.

Lo anterior, porque el actor supone que la autoridad responsable al haber sostenido su determinación con base en una interpretación, ésta no es legal, por lo tanto, los agravios que formuló ante la responsable deben tenerse como no estudiados, de ahí que solicita su análisis.

Al respecto, el actor parte de una premisa incorrecta, dado que los agravios que sometió ante la jurisdicción local, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, sí fueron estudiados y, a la postre, considerados como infundados, tal como se destacó en el resumen de agravios, máxime que tampoco identifica agravio concreto alguno que la responsable hubiera dejado de analizar o que su estudio hubiera sido deficiente.

El estudio correspondiente de los agravios primigenios, fueron realizados a partir de una interpretación sistemática y funcional de la norma electoral vigente, es decir, dentro de un margen de constitucionalidad y legalidad, en la medida que toda actividad interpretativa debe ajustarse a los parámetros que aquellas establecen.

Abona en la especie, el hecho de que con antelación ya se

desestimaron los agravios por inoperantes, por lo tanto, las consideraciones sustento de la resolución controvertida continúan rigiendo sus efectos jurídicos.

En este tenor, carece de razón el actor cuando dice que sus agravios primigenios no fueron estudiados o que no fueron considerados en la sentencia impugnada, pues la materia de ese análisis fue precisamente lo que impugnó mediante el juicio que ahora se resuelve.

C. Caso hipotético.

Finalmente, se considera también **inoperante** el agravio identificado con el numeral **3**, en el sentido de que el sistema de distribución del financiamiento es “tan absurdo” porque si hipotéticamente se registrarán 50 partidos políticos nuevos entre nacional y locales en alguna entidad, lo cual es posible, los partidos anteriores se quedarían sin financiamiento al ser otorgado el 100% de su bolsa para financiamiento a los partidos nuevos, tanto a nivel nacional como estatal.

Lo anterior, por una parte, porque la premisa que sustenta el agravio no está dirigido a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, y por la otra, es una construcción hipotética del propio actor a partir de una apreciación personalísima, de realización incierta, la cual se torna subjetiva, genérica y dogmática, en la medida que no se sustenta en norma jurídica alguna, ni justifica cómo este argumento concreto puede impactar en lo resuelto por la responsable y

que, a la postre, le permitiera alcanzar su pretensión fundamental que es la revocación de la sentencia impugnada.

En estas condiciones, al resultar inoperantes los agravios, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración local, expediente número TEE/REC/038/2014-3, en la que declaró infundados los agravios del entonces actor y confirmó el acuerdo número AC/CEE/034/2014, de trece de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa citada.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios que indican en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA